

caso que el marido, que sucediese en la Encomienda de su muger tuviese de ella un hijo, y se hallase con otro mayor que este, havido del primer matrimonio, y muriese dexandolos ambos, qual de ellos se debe preferir en la quarta vida en la Nueva-España. Este caso supe que aconteció en el Perú en un marido, á quien el Virrey havia hecho nuevo titulo, é investidura por dos vidas de una Encomienda que vacó por muerte de su muger, de que el tal Encomendado ganó Confirmacion Real.

25 Por el primogenito hace el privilegio de su edad, y mayoría, la qual siempre en feudos, mayorazgos, y otras cosas induce prelación (h). Y que en el caso presente se trata de la sucesion del padre, y asi su persona es la que se debe atender sin contemplacion de la muger que no le introduxo en esta sucesion, sino la ley, ó el Principe que la promulgó, y le concedió este beneficio por su providencia, como ya en otras partes lo dexó tocado. Y tratando de la ganancia del dote, ó parte del que por leyes, ó estatutos se dá á los maridos, lo dixerón bien muchos AA. siguiendo á Baldo (i).

26 Sin que haga fuerza en contrario, el decir que esta Encomienda fue de la muger, y por su arcadúz recayó en el marido; porque con la mudanza de la persona, en la qual ya no obró el respeto de la muger, sino el llamamiento de la ley, ó indulgencia del Principe, se mudó tambien la calidad de la Encomienda, como en casos semejantes lo dicen algunos textos, y AA. (k).

27 Pero sin embargo de lo referido en los terminos del que he propuesto, sentenció la Real Audiencia de la Plata en favor del hijo segundo, havido de la muger cuya fue la Encomienda, y se confirmó esta sentencia por el Real Consejo de las Indias; por parecer mas justo, y llegado á buena razon, que pues esta ganancia se le originó, ú ocasionó al marido, mediante la persona de su muger, madre de este hijo segundo, al mismo se le reservase la sucesion de ella para despues de la muerte de su padre, como sucede en los bienes maternos, de cuyo usufructo, aunque goza el padre mientras vive, está todavia obligado á reservar enteramente la propiedad de ellos á los hijos del primer matrimonio, como todo lo demás, que por causa de los mismos hijos adquiere por testamento, y abintestato, ó por dacion, y renunciacion; como lo dan á entender muchos textos, y AA. que de esto tratan (l). Y en particular el insigne Pedro Barbosa (m), que contra otros muchos que dexó citados, defiende que si el marido ganare parte de la dote por disposicion de ley, ó estatuto, tambien esa estará obligado á reservarla á los hijos de aquel matrimonio; porque no se puede negar que esta ganancia la consiguió por respeto dél, y de los bienes de su madre, trayen-

do para esto algunos textos, y sólidos fundamentos (n).

28 Pero todo lo que hasta aqui he dicho de esta sucesion de las mugeres, y maridos en las Encomiendas, recibe una limitacion; y es, que no puede casarse la viuda que heredó la del primer marido con otro que tenga Encomienda, si no es que se disponga á escoger de las dos, la que mas quisiere, y dexar la otra. Lo qual ordenó la provision del año de 1536. por estas palabras: *T si esta se casare; y su segundo marido tuviere otros Indios, darle eis uno de los dichos repartimientos qual quisiere.* * L. 1. tit. 11. lib. 6. Recop. ibi: *T si esta se casare, y su segundo marido tuviere otros Indios, se le dará uno de los repartimientos qual quisiere.* *

29 Esto mismo se repitió en la provision del año de 1552. declaratoria de las pasadas, en quanto refiriendo los impedimentos, por donde suele el hijo mayor ser excluido de la Encomienda de su padre, y pasa al hijo segundo, pone el de tener otros Indios, ó por ser casado con muger que los tenga. Palabras que asimismo se hallan en la carta, que el año de 1582. se escribió á la Real Audiencia de México, que está en el segundo tomo de las impresas (o).

30 Donde tambien se halla un capitulo de otra carta del año de 1573. escrita al Virrey del Perú D. Francisco de Toledo, de que ya dexó hecha mencion, que supone, que es preciso hacer esta eleccion, y que debe saber el marido, que si escoge la de la muger que está en ultima vida, en muriendo ella, le ha de cesar la Encomienda.

31 Esta prohibicion trae su origen, y razon de la otra, que manda que no se puedan juntar muchas Encomiendas en una persona de que traté en el cap. VI. de este libro, y despues en el XVIII. tratando de la eleccion que deben hacer los hijos que se hallan con este mismo embarazo, y las personas en quienes se llegan á juntar dos mayorazgos incompatibles.

32 En terminos de nuestras Encomiendas discurre largo sobre ella un docto moderno (p), probando bien, que con solo que se pruebe que el hijo, ó el marido, asi prohibidos de tener dos Encomiendas, han admitido alguna de ellas, se sigue *ipso facto* exclusion de la otra, aunque no se halle que la hayan renunciado expresamente.

33 Lo qual resuelve en la misma forma Don Christoval de Paz (q) en terminos de la incompatibilidad de los mayorazgos, y que con sola la eleccion del segundo sin otra sentencia declaratoria vaca el primero, y se transfiere en el siguiente en grado por el ministerio de la ley. Y luego trata, dentro de qué tiempo se debe hacer esta eleccion, dexandolo al arbitrio del Juez, aunque en nuestras Encomiendas no procederá esto; porque en cédula del Escorial de que hice relacion en el cap. XVIII. se dan quince dias á los presen-

(h) D. Valenz. cons. 34. n. 8. dixi sup. hoc lib. c. 17.

(i) Bald. in l. fin. in fin. C. de bon. mater. Roland. de lucr. doi. q. 8. n. 4. Matienz. in l. 1. tit. 9. lib. 5. Recop. glos. 3. n. 1.

(k) L. Paulus, ad incipit per Procuratores, de acquir. hered. l. fin. in fin. C. de inoffic. testam. Greg. Lopez in l. 6. titulo 11. p. 6. glos. 4. Velasc. in axiom. jur. lit. M. num. 117.

(l) L. femina, §. illud etiam, C. de secund. nupr. l. mater, C. ad Tertil. l. 5. Tauri, ubi DD. & plures alii ap. Castill.

de usufruct. c. 2. n. 20. & seqq. & Me d. c. 22. n. 51.

(m) Barbo. in l. si ab hostibus, §. fin. n. 72. ff. sol. matrim. (n) L. 3. §. 1. ad fin. de dote preleg. gloss. in l. si donarius, §. fin. ff. de condit. ob causam, Decius, in l. 1. n. 18. C. de sec. nupt. & cons. 67. col. pen. ad fin.

(o) Extat. d. 2. tom. impres. pag. 201. & 207. * L. 1. y 7. tit. 11. lib. 6. Recop. *

(p) D. Valenz. cons. 83. n. 80. & seqq. & n. 32.

(q) Paz de ienu. 1. p. c. 34. ex n. 38.

tes en la Provincia, y 35. á los ausentes, como tambien lo advierten Matienzo, y Valenzuela (r), diciendo haver sido muy necesario señalar este termino para evitar las dilaciones, subterfugios, y otras malicias, de que algunos usaban en esta parte, por gozar ambas Encomiendas, y para que con brevedad se supiese qual escogian, y la otra pasase á su Magestad para disponer de ella como fuese servido: como en casos semejantes lo decide el derecho (s). Y que hecha una vez no se puede variar, aun quando le haya estado mal la eleccion, de que tambien dixé algo en el dicho cap. XVIII. y de que escriben largo otros muchos Autores (t).

34 Pero como la dicha provision de 1536. solo manda que se haga, quando la muger que sucedió en la Encomienda de su primer marido, casa con otro que tiene otra, se ha ofrecido dudar; qué dirémos, si la que la muger tiene no es heredada por esta forma, sino adquirida por sus propios meritos, y servicios, ó los de sus progenitores?

35 Este caso se ventilo muchos años en el Consejo Real de las Indias en un pleyto de la señora Doña Francisca Pizarro, hija natural del valeroso Marqués D. Francisco Pizarro, Conquistador del Perú, y sus Abogados decian, que no era incompatible la Encomienda que esta señora tenia con otra, con que se hallaba su marido Hernando Pizarro, porque no la havia heredado por sucesion que era el caso de la ley, que por odioso no se podía extender á otros, y mas de Encomienda dada por tantos, y tan grandes meritos, y servicios que debía merecer qualquier benigna, y favorable interpretacion (u).

36 Y que como aquella sucesion en la del marido se dió por gracia, y privilegio especial, y en parte de limosna para ayudar al remedio, y consuelo de las pobres viudas, pudo quitarse, ó limitarse, quando casaban segunda vez con marido rico, asi porque faltaba la razon, como por que mas facilmente se quita lo concedido por derecho especial, que por derecho comun (x), qual se debía juzgar la Encomienda de la dicha

Señora Doña Francisca.

37 Mas Yo sin embargo de esto, por mas verdadera tengo la opinion contraria, y que así en qualquier forma que tenga Encomienda la muger que trata de casarse con hombre que tambien la tenga, se causará la dicha incompatibilidad. Porque las cédulas que he referido, todos los casos, y modos de tenerla comprehenden en su generalidad, como consta de aquellas palabras: *O por ser casado con muger que los tenga.* Y de las de la carta de 1573: *Que casandose algun Encomendado que tenga Indios con muger viuda que los tenga.* * D. l. 1. y 7. tit. 11. lib. 6. Recop. *

38 Y porque no se miró en ellas la razon de la adquisicion, sino la legal prohibicion de que no se junten muchas Encomiendas en una persona, y casa, como tantas veces lo llevo dicho, la qual razon igualmente procede, ora las tengan las mugeres por sucesion, ora á titulo de meritos propios; ó heredados, y así estamos en los terminos de una regla de derecho (y), que enseña, que quando la razon es mas general que la disposicion, ésta se amplía, ó limita por aquella; porque la razon dispone de lo que se dice, y no lo que se dice de la razon, y qualquier cosa que se diga, y disponga, se debe regular por ella.

39 Como por el contrario suele acontecer muchas veces, que la razon de alguna ley, ó disposicion que es demasiado general, se haya de restringir á los terminos de la sujeta materia, porque no se encuentre con los de la bien fundada Jurisprudencia, y los turbe, ó destruya, de que tenemos algunos célebres textos (z) que Yo aprendí en Salamanca, siendo bien niño, de mi eruditísimo Maestro digno de perpetua veneracion, y memoria, el Doctor Gabriel Enriquez, que fue Catedrático de Prima de leyes de aquella Universidad, y Corifeo de ellas, y despues del Consejo de la Real Hacienda, donde murió con general sentimiento de todos, quando se iba disponiendo á las mayores medras, que tenia tambien merecidas, y esperabamos sacra á luz los doctos trabajos que queria dar á la estampa.

(r) Matienz. in l. 8. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 6. n. 16. Valenz. d. cons. 83. n. 145.

(s) L. 1. ff. de success. edit. cujus verba vide apud Me d. c. 22. n. 59. ubi alia jura, & AA. adducit, & D. Martin. Larreatig. lib. 5. select. c. 5. n. 57. & seqq.

(t) Valenz. plures referens, d. cons. 83. n. 40. & n. 72. & seqq. D. Larreatig. d. lib. 5. c. 5. & n. 5. & c. 3. & n. 1. & plures alii ap. Me d. c. 22. ex n. 60.

(u) L. fin. de Constitut. Princip. ubi DD. Sarm. 1. select. c. 12. Cacharan. cons. 19. n. 10.

(x) Laté Tiraquel. de cess. caus. 1. p. num. 199. & seqq. & limit. 11. num. 4. Velasc. de privit. pauper. q. 37. n. 8. & alii apud Me omnino videntum d. c. 22. ex num. 66. ad 69.

(y) L. cum pater, §. dulcissimis, & l. unum, §. fin. de legat. 2. cum aliis ap. Fusar. de subst. q. 678. n. 5. Surd. cons. 67. n. 20. cum seqq. & Me d. c. 22. n. 70. & 71.

(z) L. si de certa, 31. ubi laté DD. C. de transact. melior text. in l. si Procurator, 35. de acq. rer. dom. cujus ponderat. vide apud Me d. c. 22. n. 27.

CAPITULO XXV.

DE LAS CARGAS DE LAS ENCOMIENDAS, Y EN PARTICULAR de las Militares, y del juramento, que por razon de ellas están obligados á hacer los Encomendados, y de sus efectos.

* De la materia de las Encomiendas trata el tit. 8 y siguientes, lib. 6. de la Recop. *

SUMARIO.

- 1 La Encomienda es donacion modal, y por qué?
- 2 Es donacion, y contrato Synallagma.
- 3 Autores de esta opinion, y n. 4.

- 5 El Encomendero jura fidelidad, y tener armas, &c.
- 6 Como obliga en el fuero interior, y como deben cuidar de lo espiritual, y dar cuenta al Obispo, y si no basta, al Vice-Patrono, alli. Si se ausentan sin licencia pierden los frutos, con obligacion de restituirlos, y como? si fuere por estar preso, y si fuere viejo, ó enfermo, alli.
- 7 Carta sobre esto.
- 8 Leyes, y Autores que de esto tratan.
- 9 En esto se parecen á los feudos rectos.
- 10 Forma de este juramento.
- 11 Y por esto estos vasallos se llaman Fideles.
- 12 Etimología de fidalgo.
- 13 Este juramento se llama homagio.
- 14 Omenage, si es juramento?
- 15 Los Encomenderos se llaman Feudatarios.
- 16 Los demás vasallos no tienen obligacion á este juramento.
- 17 Los Grandes, y Nobles juran por los demás.
- 18 El vasallo es obligado á la defensa del Rey, y Reyno.
- 19 Mas el noble.
- 20 En casos muy graves todos están obligados.
- 21 Los Feudatarios se diferencian de los otros vasallos, y n. 22.
- 22 El Encomendero debe ir á la defensa á su costa.
- 24 El vasallo quando es obligado ir á la guerra.
- 25 Y á expensas del Rey.
- 26 Sino es que el Rey no pueda pagar.
- 27 Si deben los Encomenderos salir de la Provincia á militar.
- 28 Por la negativa, y n. 29.
- 29 Por la afirmativa en quanto á Provincias cercanas.
- 31 Caso práctico en Lima.
- 32 Autores de esta opinion.
- 33 Y si el Rey saliere á la guerra, le deben seguir todos, y n. 34.
- 35 Los Encomenderos deben estar prevenidos con armas, &c.
- 36 Y si faltan se les pueden quitar las Encomiendas.
- 37 Una falta basta en los feudos para privarles.
- 38 Leyes sobre la obligacion de los vasallos de ir á la guerra.
- 39 Autores que tratan de esta obligacion, y cuánta es, y en qué penas incurre.
- 41 Aunque quiera renunciar el feudo, &c. no es oido.

EN los capitulos primeros de este libro, tratando de la definion de la Encomienda, apunté algo de sus cargas, y obligaciones; y dixé, que respecto de ellas se podía comparar á la donacion que el derecho llama *modal*: porque la liberalidad que exerce el Principe que hace esta gracia, vá mezclada, y modificada con las cargas que pone el que la recibe, como en casos semejantes lo dicen algunos Jurisconsultos, y muchos Doctores (a), infringiendo de aquí, que estas donaciones modales se pueden mas propriamente llamar contratos, pues pasan en fuerza de ellos.

2 Aunque Yo, siguiendo una glosa de Acur-

(a) L. 1. §. dat aliquis, §. l. stricito, 18. in princip. ff. de don. Sarrm. 3. select. c. 3. n. 6. Anton. Pich. in rubr. de donat. n. fin. (b) Acut. in rubr. de donat. d. l. Aristo, cum aliis per

- 42 Se limita si el feudo, ó la Encomienda es corta,
- 43 Se debe obligar á todos con igualdad, y proporcion, y n. 44.
- 45 Deben asistir por sus personas, mayormente si el Señor es Rey, ó Principe, y n. sig.
- 48 Se limita si los Encomenderos son niños, mugeres, &c. que pueden servir por substitutos, y n. 49.
- 50 Se limita si el padre diere un hijo.
- 51 Y aunque no sea hijo se debe admitir, y numero 52.
- 53 La presencia personal para el juramento en el feudo se templa.
- 55 Por estos servicios no deben pedir premio.
- 56 Ni los demás vasallos, y n. 57.
- 58 Sino es que hiciesen algunas especiales bazañas.
- 59 Si los Encomenderos se tendrán por nobles.
- 60 Hay feudos nobles.
- 61 Por ser Señores de vasallos no son nobles.
- 62 A los Encomenderos se les dá asiento en los Tribunales. Y no los pueden prender por deudas.
- 63 Motivo de dar las Encomiendas.
- 64 Si el Encomendero tiene Indios en terminos de dos Ciudades.
- 65 Quando el Encomendero se ausenta dexa Escudero.
- 66 Los Tutores, y Curadores nombran Escudero.
- 67 Quando comienza la obligacion de tener armas.
- 68 El Indio no es obligado á fabricar casa al Encomendero.
- 69 Los Encomenderos no pueden tener Indios en dos Provincias, y n. 68.
- 70 No deben tener oficio que les embarace.
- 71 Los pensionarios tienen la misma obligacion.
- 72 Los Encomenderos no pueden ser Escribanos.
- 73 Deben jurar que tratarán bien á los Indios.
- 74 No succede en las tierras vacantes de los Indios.
- 75 El que alquilare, ó diere en prendas sus Indios, los pierde, y n. 74.
- 76 No se le dá Encomienda al que la tuviere; pero se le mejora.
- 77 Al que tiene Encomienda no se le dá pension, ni al que tiene pension se le dá Encomienda, n. num. 76.
- 78 Aunque sea Familiar del Santo Oficio, debe asistir á la defensa de la tierra, y n. 77.
- 79 Previsiones que han de tener los titulos de las Encomiendas.

sio, recibida por otros (b), tengo por mas verdadero que se quedan en especie de donacion, quando lo que se dá excede lo que puedan valer las cargas, y negocios con que se grava. Y ahora me confirmo mas en este sentir, porque hillo que en terminos de los feudos dicen lo mismo muchos AA. que refiere, y sigue Rosental (c), concluyendo, que aunque es cierto que el vasallo por razon de feudo queda obligado á servir en guerra, y paz al Señor de quien la recibe, y así por esta parte parece se hace un contrato que los Griegos llaman *synallagma*, que quiere decir, obligatorio por ambas partes; pero respecto de que lo que así se concede en feudo,

Duaren. ad eund. tit. & Hotom. in dirp. pag. 65. § 71. (c) Rosenth. de feud. c. 1. q. 2. n. 7. § c. 6. q. 7. n. 4. § c. 9. q. 50. n. 12.

do, y por el consiguiente la gracia, y beneficio de esta concesion excede mucho de ordinario á las cargas, y servicios que la pensionan, y comunmente el nombre de lo que en ella mas prevalece, que es el de donacion, aunque no simple, y absoluta, sino modificada con las dichas obligaciones.

De esta misma opinion novisimamente parecen ser Wesembequio, Alverico Gentil, y Martin Mageró (d), asentando por llano, que el vasallo siempre recibe mas provecho del feudo de lo que pueden montar los gastos de los servicios á que se obliga, que es lo mismo que pasa en nuestras Encomiendas, y nos enseñó una célebre ley de Partida, donde despues de haver puesto algunos egemplos muy parecidos á ellas, añade: *E qualquier donacion de las que son dichas en esta ley se diessen en Latin* sub modo.

Debaxo de esta distincion se ha de entender lo que enseñan Isernia, y otros AA. Feudistas (e), llamando absolutamente á los feudos *Contratos Synallagmaticos*; ó *ultró citroque Obligatorios*; á los quales (aplicando su doctrina á nuestras Encomiendas) sigue Juan Matienzo (f) refiriendo sus cargas, y obligaciones, de que asimismo escribieron bien Joseph de Acosta, D. Francisco de Alfaro, y Antonio de Leon (g).

Y entre ellas la primera, y principal es, que el Encomendero que recibe del Rey la Encomienda, le prometa, y jure fidelidad, especial servicio, y vasallage por esta merced, y estará presto, y pronto con armas, y cavallo, para militar, y pelear por él contra qualesquier Enemigos, siempre que para ello fuere llamado, y cuidar, quanto en sí fuere, de la defensa del Reyno, y en especial de la Provincia donde cae la Encomienda.

Este juramento deben hacer antes que tomen posesion de ella, y del se hace particular memoria en muchas Cédulas Reales, que se podrán vér en el segundo tomo de las empresas (h), entre las quales está una del año de 1575. dirigida á D. Francisco de Toledo, Virrey del Perú, que aprueba, y alaba el haver mandado que este juramento, y las demás cargas de los Encomenderos se insertásen en los titulos que se les despachan para las Encomiendas.

Cómo obliga en el fuero interior este juramento, y que los Encomenderos no deben estar escrupulosos en su observancia: Avendaño, *tesaur. Ind. tom. 1. tit. 7. n. 2.* porque el juramento no aumenta la obligacion, sino la fianza.

En lo que este Padre agrava la conciencia del Encomendero, es, en la proteccion de los Indios, y su doctrina, sin que les sirva de escusa que tienen Doctrineros. Alli num. 5.

Y que si se ausentan sin licencia, pierden Tom. I.

(d) Wesemb. de feud. c. 1. Gentil. de donat. c. 1. Mageró, de adoc. arm. c. 4. n. 251. (e) Isern. in c. 1. n. 200. ex quibus caus. feud. amir. Afflic. in c. 1. de nat. feud. & plures alii apud Rosenth. d. c. 1. q. 2. Pet. de porest. Princip. q. 3. n. 110. § 2. tom. 1. a. c. 23. n. 6. § 7. (f) Matienzo. in l. 6. glos. 2. n. 9. tit. 10. lib. 5. Recop. (g) Acosta de Proc. Ind. salar. lib. 3. c. 10. § 11. Alfaro. de ofic. Fisc. glos. 6. § 7. Anton. de Leon. de Confirm.

los frutos con obligacion de restituirlos. Alli n. 8. Pero esto será prorrate al tiempo de la ausencia. Si la ausencia fuere por estar preso; no decide esta question; pero parece que siendo por su culpa; porque la prision supone delito, deberá pedir licencia para poner Escudero; mayormente si durante dicha prision se ofreciere salir á la defensa de la tierra.

Tambien dice el P. Avendaño, que deben informarse si los Doctrineros cumplen con su obligacion, y que podrá por sí sin Escribano tomar algunas declaraciones para dar cuenta al Obispo. Alli n. 13. y 14. Y si el Obispo fuere negligente, debe acudir al Vice-Patrono.

La obligacion de tener armas, y cavallo, la tiene por precisa este Padre, en donde se puede temer invasion de enemigos; ó de la tierra, ó de Estrangeros; pero donde no hay este recelo los escusa. Tambien dice se les puede escusar quando por vejez, ó achaques habituales no pueden asistir. Alli á num. 3. Pero en este caso soy de parecer que acuda al Governador; y le pida licencia para poner Escudero que sirva por él, porque la Encomienda se le dió con esta carga precisa de defender la tierra.

Vease el n. 2. y 40. del cap. III. de este libro. Y que quando se haya de restituir algo á los Indios no sea en dinero, sino en vestuario, ú otra cosa que les sea util; porque no lo malgastan. Alli num. 19.

Entre las Ordenanzas de México, que compilo el Lic. Puga (i), está una carta del año de 1532. escrita á la Audiencia de México, con la qual contesta otra del de 1552. de que luego volveré á hacer mencion; en que se dice, que han de servir los Encomenderos en la defensa militar de sus Provincias, y tumultos, y sediciones que en ellas se ofrecieren; y que para esto los Virreyes, Audiencias, y Governadores los exerciten, y hagan de ordinario muestras, y alardes; porque se vea si están apercebidos; como conviene, y se hallen mas industriados, y exercitados en el manejo de las armas para las ocasiones que pudieren acontecer.

Precepto que tambien han puesto muchas leyes del derecho común, y del Reyno, y todos los AA. que escriben de *re militari* (k), tratando como se han de hacer estos alardes, y qué personas tienen obligacion de salir á ellos. Porque como lo dice Casiodoro con elegancia (l), en la paz ha de aprender el Soldado lo que le pueda despues aprovechar en la guerra; y si este arte no se aprende, y exercita primero como jugando, hace falta quando el tiempo, y las ocasiones piden se tome con veras.

Y así en la carga de este juramento de fidelidad, y servicios militares, como en otras muchas cosas, se asimismo nuestras Encomiendas. Aaa das

Real. l. p. c. 10. n. 38. fol. 59. (h) Sched. 2. tom. pag. 218. § 299. * L. 4. tit. 9. lib. 6. Recop. (i) Ordin. Mexic. fol. 79. (k) L. fin. §. fin. ff. de milit. testam. l. 2. de his qui nos. in fam. l. milit. ubi Platea, C. de re milit. Tullius Poly. Veget. Onosand. & alii ap. Bobad. in polit. lib. 2. c. 1. n. 5. § 109. § 11. Marq. in Gubern. Christ. pag. 11. & Me d. c. 23. n. 12. (l) Casiod. 1. var. c. 4. vide verba ap. Me sup. n. 12.

das á los feudos rotos, de que usan muchas Naciones. De cuya naturaleza es prestar el mismo juramento, y que el vasallo sirva personalmente al señor del dominio directo. De donde es, que el feudo se tiene, y juzga por cierta especie de servidumbre, ó esclavitud, ó que el feudatario se compare al libertos y que aunque se diese caso que al tiempo de la concesion del feudo, ó su investidura no se haya dicho nada de estos servicios, todavia estén, y queden obligados á ellos los vasallos, y sus sucesores, como despues de otros infinitos AA. lo resuelven Rosental, Menoquió, y un moderno que ha escrito particular tratado de estos servicios, y cavalgadas (m).

11. Hay textos expresos entre los de los feudos en que se pone la forma de este juramento, la qual tambien trasladó una ley de nuestras Partidas, y glosan particularmente infinitos AA. (n) diciendo, que es de natura precisa y substancial de ellos, y quiénes, quando y cómo deben hacerle, aunque sean mugeres, ó menores? Y á que quedan obligados los vasallos por causa de él, y en que se diferencia del homagio? Y que no se debe dár la investidura á ningun vasallo hasta que le haga.

12. A los quales Yo añado, que por esta causa estos Feudatarios, ó Vasallos se solian llamar Fideles, y tambien porque en aceptando el feudo, asi como ellos tenian obligacion de servir al señor, y guardarle fe, él tambien la tenia de recibirlos en la suya, y debaxo de su amparo, y proteccion, por donde tambien se llamaron Clientes, como consta de algunos textos feudales, y de los AA. que escriben de sus palabras. (o)

13. Esta que he apuntado de Fideles le dió ocasion á D. Fray Prudencio de Sandoval (p) de pensar que de ella se deriva en nuestra lengua Castellana, la de Fidalgo; porque los que en tiempos antiguos merecian este nombre, y asistían en guerra, y paz á los Reyes, les prestaban, ó hacian este particular juramento de fidelidad. La qual etimologia no me parece mal, aunque no ignoro que varias son las que han dado diferentes AA. (q) y que una ley de Partida dice, que se deriva de hijo de al, que es lo mismo que si dixésemos hijo de bien (r) medidos sup. AA. del verbo

que es tanto, como si dixeramos hombre atado, u obligado á otro por razon del. Otros, que por que despues de haverle hecho havia de tomar las armas por su señor contra todos los hombres del Mundo (s), como tambien lo debe hacer en nuestras Encamiendas: á esto asiste una ley de Partida (t), que dice: *Omenage tanto quiere decir, como tornarse home de otro*, romanceando asi el vocablo *homagium*, el qual quiere (y no se con quanta razon) Don Sebastian de Covarrubias (u), que se derive del Griego *homoagios*, que significa juramento santo.

14. Y aunque nuestro Gregorio Lopez, y otros han puesto en duda (x), si el omenage, en la forma que hoy le usan en España los Cavalleros, obliga en fuerza de juramento, y su transgresion, quede sujeta á las penas del perjurio? Este de que tratamos está fuera de ella, porque no solo se hace en sola fé, y palabra de hombre noble, y de bien, sino interviniendo juntamente la fórmula de los demás juramentos, solemnes, por Dios, y sus Santos, como se colige de unas leyes de Partida, y de otros AA. (y) y aun quando se en terminos de promesa de hombre noble, y de bien, cayendo sobre materia tan justa, y tan grave, son muchos de parecer que obligará como otro qualquier juramento solemne, y que el faltar á su observancia, y cumplimiento causará nota de infamia (z). Porque en los nobles se debe tener, y tiene por hecho todo lo que así prometen hacer, y vale, y corre en ellos el argumento de la promesa al acto de cumplirla, y ejecutarla, como lo dicen unas leyes de Partida, Tiraquelo, y otros AA. (a) p. sig. 103.

15. De todo lo qual infero en primer lugar, la razon que ha podido tener el uso comun de hablar en las Indias, y en algunas Cédulas Reales, llamando á estos nuestros Encomendados *Feudatarios*, y á los demás habitantes de las Provincias de ellas *Domiciliarios*; porque sin duda se ocasionó esto, de que hacemal Rey nuestro Señor el juramento de fidelidad que vamos diciendo por razon de las Epcomiendas, que son los feudos que se usan en ellas! Así lo dexó apuntado Juan Matienzo, y mucho mejor, y con elegantes palabras, y dignas de leerse el P. Josef de Acosta (b).

16. X se puede fundar en que los otros subditos, y Vasallos ordinarios no tienen obligacion

(m) Rosenth. sup. c. 6. concl. 85. & c. 8. concl. 4. n. 6. Menoch. cons. 287. n. 74. & cons. 191. n. 22. Antoni. Borrinius de servit. vassall. 2. p. 62. §. 2. (n) L. 1. de form. fidei. c. 1. de forma. 22. q. 5. l. 4. §. 5. tit. 26. p. 4. cum multis aliis ap. Afflic. Zas. Capic. Schrad. Vulterrum. Péregr. Jul. Clar. Rosent. Magerum. Pistor. Maulium. Gallini. & otros refero. Ego d. c. 23. n. 16. 17. & 18. (o) Cap. 1. §. quia, de iis. qui feud. dar. poss. cap. unico, de contract. inter dom. & fidel. Hotom. Pratesus. & Calvin. verbo Fideles. (p) Sandoval, in Chron. Alfons. VII. pag. 104. (q) Covarr. 4. var. c. 1. n. 1. Ojalora de nobilit. 2. p. 63. n. 5. Aumada, ad Gregor. Lop. 5. p. fol. 69. Bobad. in polit. lib. 1. c. 4. n. 1. Joan. Garc. Gutierr. Baeza. Sarm. Amesc. & alii ap. Cened. coll. 1. 5. ad Decret. n. 7. & Me d. c. 23. n. 20. (r) L. 2. tit. 21. p. 2. (s) Gloss. in clem. Pastor. de re jud. c. 1. de cap. extraord. Rosenth. d. c. 6. concl. 85. n. 5. & seqq. Hotom. & alii. verb. Ligius homo. Bisciola. Horar. succos. lib. 17. c. 22.

cion de hacer este juramento especial por sola la razon del incolato jurisdiccion y sujecion segun las mas comun opinion de los Canonistas en un texto célebre, que de esto trata, por los quales hace una buena doctrina de nuestro Gregorio Lopez, aunque otros muchos van con la contraria (c), y ponen en disputa, si estará obligado á hacer este juramento el que no tiene su habitacion, y domicilio en el territorio de algun Rey, ó Príncipe, aunque tenga en él bienes raíces en mucha, ó poca cantidad.

17. Pero Yo juzgo se podrian reducir á concordia estas opiniones, con distinguir, que los subditos particulares no necesitan de hacer este especial juramento á sus Reyes, y Señores, ni está en costumbre le hagan, por tenerse por bastante, que en nombre de todo el comun intervengan en hacerle los Grandes, y Nobles del Reyno, y los Procuradores del, como de ordinario se practica, y lo dicen unas leyes de Partida, y muchos Autores (d).

18. Mediante lo qual, y por la obligacion, y sujecion en que los pone el vivir, y habitar las tierras de los tales Reyes, y Señores, teniendo en ellas su domicilio, les corre obligacion precisa de tenerlos por Dueños suyos, y obedecerles en todo lo que fuere licito, y honesto, como se dice en la Sagrada Escritura, y en muchos textos (e). Y asimismo de acudir á su llamado, servicio, y defensa de su Persona, y Reyno en todas las ocasiones de guerras urgentes que se les ofrecieren, sin que por esto puedan pedir premio, ni alegar merito, pues les obliga á ello su vasallage; y como la mano se expone á peligro por conservar la cabeza, deben ellos hacer lo mismo por la defensa de su Rey, y su Reyno, como larga, y elegantemente lo resuelven los Teólogos despues de Santo Tomás, é infinitos Legistas, y Canonistas, que refieren Covarrubias, Borrello, Amescua, y Calisto Ramirez (f).

19. Y esta obligacion aun corre con mayor aprieto en los subditos nobles, pues vienen á ser mas interesados, por tales, en la dicha defensa, como tambien lo dicen otras leyes de Partida, y por doctrina de Santo Tomás, Lucas de Peña, y otros AA. (g).

20. Fundado en los quales, estando Yo en la Ciudad de Lima, sobre la qual vino una poderosa armada de Olandeses el año de 1624. respon-

di consultado por el dignísimo Virrey Marqués de Guadalcázar, que podia obligar á todos los vecinos de aquella Ciudad, sin embargo de qualesquier privilegios de nobleza, u otros que alegasen, á prevenirse para su defensa, y alistarse, y salir á todas las muestras, y alardes que para aquella ocasion se les ordenase. Porque aunque Ojalora (h) escusa de ellos á los Hidaigos de sangre, eso se havia de entender en los alardes ordinarios, no en los que se hacian en la inminente ocasion de la guerra. Para lo qual, demás de lo dicho, alegué algunas leyes recopiladas, y otras autoridades que cita en su docta Política Castillo de Bobadilla (i), y una célebre doctrina de Baldo (k), que dice, que los nobles, ó deben jurar, ó son obligados, como si lo jurasen, á no rehusar la muerte, ni otros peligros por la salud del Rey, y del Reyno, de la misma manera que los Soldados: de cuyo particular juramento entre los Romanos, y varias formulas, que en él se usaron en varios tiempos, quien quisiere vér mucho podrá leer lo que despues de Vegecio juntan Brisonio, Justo Lypsio, Ayala, Pedro Cavallo, y el novísimo Filesaco (l).

21. En los feudatarios corre esto muy de otra forma, porque aunque por la comun obligacion de subditos, y vasallos tienen sin necesidad de particular juramento la que los demás, que he referido, no se puede negar, que luego que llegán á hacerlo por causa del feudo se diferencian de ellos en muchas cosas, las quales con gran distincion prosiguen Baldo, Gregorio Lopez, y otros Doctores (m).

22. Y se fundan, en que fuera de la sujecion natural que los corre por razon del origen, ó domicilio, reciben, y tienen del Rey el dominio util de los feudos que les ha concedido, y le deben hacer, y hacen por causa del especial juramento, y así quedan ligados, y apretados con doblado, y mas estrecho vinculo (n), del qual resulta, que deben militar en servicio suyo á proprias expensas, siempre que para ello fueren llamados, por ser cierta conclusion en derecho, que el que está obligado á hacer alguna cosa la ha de hacer á su costa, como lo enseñan muchos textos, y AA. (o); y hablando en terminos de los servicios de los feudos, y feudatarios, Rosental, Magero, Borinió, y otros que estos refieren (p).

Aaa 2. En

(c) Text. & DD. in c. nimis, de jur. jurand. Greg. Lopez, in l. 2. tit. 25. p. 4. glos. 5. & plures alii ad utrumque partem, ap. Me d. c. 23. n. 30. & seqq. & Rosenth. d. c. 6. concl. 85. n. 8. & 9. (d) L. 3. §. 5. tit. 15. p. 2. ubi Greg. Lopez, verbo Debenle faerer. Isern. Bald. Schrad. & alii ap. Me d. c. 23. n. 33. (e) l. Regum c. 16. Deuter. 17. c. 2. de majorit. & obed. c. si dominus, 11. q. 2. * L. 11. y 16. tit. 13. lib. 2. Recop. * (f) D. Thom. 1. 2. q. 60. art. ult. & 2. 2. q. 123. art. 5. ubi omnes Thom. Covarr. 1. var. c. 2. n. 10. Borrel. de Magistr. lib. 4. c. 9. §. 14. Amescua de potest. in seipsum, lib. 2. c. 2. §. 3. l. lib. 1. c. 1. n. 185. & plures alii ap. Ramirez de lege Regia, §. 31. n. 13. & Me d. c. 23. n. 38. & seqq. (g) Proem. §. l. 1. tit. 25. p. 1. gloss. in auhent. de mand. Princ. §. fin. Aristot. 2. polit. c. 4. §. 6. D. Thom. de reg. Princ. lib. 4. c. 11. §. 25. Lucas de Penn. in l. colonos, la 1. C. de agric. & cens. lib. 11. Ego d. c. 23. n. 43. (h) Ojalora de nobilit. 2. p. in princip. c. 6. maximé á n. 9. & part. ult. c. fin. n. 1. in fin. §. p. 4. r. 1. n. 9.

(i) L. 1. tit. 6. §. 1. 19. tit. 4. lib. 4. Recop. Castella. Bobad. in polit. lib. 4. c. 1. n. 8. & 9. (k) Bald. in l. 1. de testam. milit. (l) Veget. de re milit. lib. 2. c. 5. Brisson. de formul. pag. 380. Lypsius de milit. Roman. lib. 6. c. 4. §. 5. Ayala de jure belli, lib. 3. c. 5. Petr. Cavall. restor. orimin. c. 292. n. 31. & seqq. Fillesac. lib. 2. select. p. 94. §. 95. & alii plures ap. Me d. c. 23. n. 44. (m) Bald. cons. 327. n. 7. & seqq. vol. 1. Gregor. Lopez, in l. 5. tit. 15. p. 2. verbo Los Hijosdalgos, & in l. 2. 1. 25. p. 4. Luc. de Penn. Thom. Gram. & alii apud Me d. c. 23. n. 46. (n) §. sed hodie, & Quia concurrunt. insti. de adop. cum similibus ap. Velasc. axiom. jur. litt. D. n. 238. (o) L. suo vidu. ff. de op. lib. l. tam collatores, C. de re milit. lib. 12. l. 5. tit. 16. p. 4. ubi Greg. Lopez, Archid. Bart. Baez. & alii ap. Me d. c. 23. n. 50. (p) Rosenth. c. 8. q. 21. & seqq. Mager. de advoc. arm. c. 14. ex n. 356. & 429. Bottin. de serv. vassall. 1. p. c. 10. & alii ap. Me sup. n. 51.

23 En los individuales de nuestras Encomiendas, y Encomenderos, el P. Acosta (q), por estas palabras: *De manera, que si algunas guerras se levantaren en su Provincia, están obligados á ir, y servir en ellas á proprias expensas.* Y muchas Cédulas Reales, que se hallarán en el segundo tomo de las impresas desde la plena 218. en adelante, en que se les pone, y advierte esta obligacion. Aun hay una del año de 1576. que despues de haver expresado esta carga, ordena al Virrey, que procure: *Que así los vecinos (quiere decir Encomenderos) como los domiciliarios sepan que han de acudir á estas obligaciones, porque no se ha de hacer todo á nuestra costa.*

24 Lo qual no corre con este aprieto en los demás subditos, y vasallos ordinarios, porque no pueden ser forzados á ir á la guerra, sino es defensiva, ó en que el Rey saliere personalmente, y en otros casos semejantes, que ponen los AA. citados algunos textos del derecho comun, y de nuestras Partidas (r), que en las guerras intestinas, aun no quieren que se puedan excusar las mugeres, dando por razón: *Cá pues el mal, ó el daño tañe á todos, non tuvieron por bien, nin por derecho que ninguno se podiese excusar, que todos non viniesen á desraigarlo.*

25 Entonces han de servir, y militar á expensas del Rey, y no á las suyas, aunque la guerra sea en util, y defensa del mismo Rey, y del Reyno, excepto si el gasto fuere poco, y la duracion del servicio de poco tiempo, como quando salen á algun rebato, ó repentino insulto de enemigos que acometen algun Puerto, Castillo, ó Ciudad, como singularmente, siguiendo las disposiciones del derecho comun, se dice en algunas leyes del de nuestro Reyno, donde lo notan bien Gregorio Lopez y Acevedo (s).

26 Asimismo, en caso que las rentas, y haciendas del Rey estuviesen tan apuradas que no bastasen para hacer los gastos que se requiriesen, porque tambien entonces qualquier vasallo por sola la obligacion de tal debe militar á expensas proprias por su Rey, y por la defensa de su patria, y persona, como lo dicen los mismos, y otros textos, y AA. juntado quanto Yo podria añadir en este particular (k).

27 En lo que ahora se puede poner duda, es, si la particular obligacion, que decimos tener Feudatarios, y Encomenderos de servir, y militar á su costa, se debe entender en las guerras que se ofrecieren dentro de las Provincias en que residen, y tienen sus feudos, ó Encomiendas, ó la tendrán tambien de ir en la misma forma á otras que se ofrezcan en las estrañas?

28 Por la parte negativa, de que en tal caso no les corre esta obligacion, hallo muchos tex-

tos, y AA. que así lo dicen expresamente (l), fundandose en la comun doctrina que enseña, que el obligado á servir, y asistir á algun Principe por razon de cierto territorio, ó Provincia, ó para alguna determinada proteccion, y defensa, no está obligado á irle á servir á otras partes, ni en otras cosas, ó guerras contraídas respecto de otros Reynos, si el Señor no estuviere aparejado á pagarle los gastos.

29 Y en terminos de nuestras Encomiendas, parece que lo sintió en esta misma conformidad Josef de Acosta (m), pues en sus palabras, que llevo citadas, dice, como condicionalmente: *Si algunas guerras se levantaren en su Provincia.*

30 Pero sin embargo de esto, tengo todavía por mas cierto, que supuesto que en el titulo de las Encomiendas no se pone esta limitacion, y que todas las Provincias de las Indias de que tratamos están sujetas á un mismo Rey, y Señor, y debaxo de su universal dominio, y amparo, estarán tambien sus vasallos Encomenderos obligados á ir á su costa, y expensas á la defensa de otras cercanas, ó no muy distantes, y remotas de aquellas en que residen, y tienen sus Encomiendas, siempre que para ello fueren llamados por el Rey, ó sus Lugar-Tenientes: asimismo á embarcarse en las Armadas Reales, que en orden á esto se aperciébieren, quando se huviere de hacer por mar la dicha defensa, como lo dispone una cédula de 30. de Septiembre del año de 1580. dirigida á Don Martin Enriquez, Virrey del Perú, que con ocasion de la entrada, que por el estrecho de Magallanes hizo en el mar del Sur aquel insigne Pirata Inglés Francisco Drake, infestando todas sus Costas, se manda: *Que disponga, como demás de la obligacion de los Encomenderos, unas Provincias en caso necesario acudan á socorrer á otras.*

31 Lo qual ví practicar en esta misma conformidad otras veces, haciendo baxar á la Ciudad de Lima, para la defensa de su Puerto del Callao, á todos los Vecinos Encomenderos de Cuzco, Guamanga, Arequipa, y de otras Ciudades, y Provincias remotas. Lo mismo pasó en la Nueva-España, que quando lo del Drake, aun á los Encomenderos de Guatemala obligaron á embarcarse, y seguirle á su costa hasta el Puerto de Acapulco, como lo refiere Fr. Antonio Remesal (n) en los Anales de aquella Provincia. Y el Padre Acosta testifica (o), que él vió en su tiempo llamar, y compeler á los Encomenderos del Perú para las guerras de Saire, Topa Inga, y de los Chiriguanaes.

32 Y trae su fundamento, de lo que Baldo, y otros muchos resuelven en terminos de los fe-

feudos, diciendo (p), que pues los textos que tratan de este servicio militar no difinen, ó distinguen si ha de ser dentro, ó fuera de la Provincia, son vistos querer que sea en todas partes, donde quiera que el Señor señalare, y llamdre á los feudatarios, y tuviere necesidad de valerse de ellos, ora se haga la guerra para conservar, ó recuperar lo que ya era suyo, ora para adquirir algo de nuevo.

33 Esto será mas sin duda, si el Rey saliere en persona á tales guerras; porque entonces todos concluyen (q), que donde quiera que el Rey está con su ejército para hacer guerra, y acometer á sus enemigos, allí será su territorio, y que tambien la Mar, y sus Costas Maritimas se reputan ser del territorio del mismo Señor que tiene sus Tierras, y Provincias adjacentes á ellas.

34 Y añade bien Martin Magero (r), que no se ha de excusar el vasallo feudatario con decir, que las Provincias á cuyas guerras le llaman no son vecinas á las suyas, porque esto, de qual lugar se dirá vecino de otro, tiene mucha latitud, y viene á quedar en arbitrio de Juez, como lo resuelve Menoquio (s), y en particular aquel se tendrá por tal para el efecto que tratamos, al qual con brevedad por tierra, ó por mar puede acudir el Encomendero quando le llaman, y se necesita de su persona para la defensa de su Rey, y su Reyno en cumplimiento de lo que debe.

35 En segundo lugar infero de todo lo que se ha dicho, que de tal suerte están obligados nuestros Encomenderos á estos servicios militares por razon de la Encomienda que tienen como en feudo, y del juramento que por ella hacen, que deben estar siempre prevenidos con armas, y cavallos para poder cumplir puntualmente su ministerio luego que para ello fueren llamados, como se dispone por palabras claras en muchas cédulas, que se hallan en el segundo tomo de las impesas, y especialmente en las del año 1536. y 1541. (t) que imitaron tambien en esto las disposiciones del derecho feudal, y de nuestro Reyno (u), por los quales se ordena lo mismo á los Feudatarios, y Cavalleros quantosos, y que no pueden emagenar, ni empeñar estas armas, y cavallos. Y aun una hay que añade, que el que debe militar á cavallo está obligado á traer consigo, y á su costa otro Soldado de á pie que sirva con él.

36 Y no cumpliendo esto así, siendo requeridos, ó no compareciendo á servir personalmente, y como deben en las ocasiones de guerra, á que fueren llamados, pueden ser privados de la Encomienda, aun por sola la primera vez: como

lo disponen las mismas cédulas, y particularmente un capitulo de carta de 2. de Agosto del año de 1552. dirigida al Virrey de la Nueva-España (x), cuyas palabras, por ser muy notables, he querido insertar en este, y dicen así: *Los Encomenderos pueden servir para esto, porque como tenéis entendido las Encomiendas, que son renta de su Magestad, las dá á los tales Encomenderos para que defendan la tierra, y para ello les manda tener armas, y cavallos, al que mayor Encomienda tiene, mas: y así Vos, quando semejantes casos se ofriscieren, los apremiareis á que salgan á la defensa de la tierra á su costa, repartiendoles de manera, que unos no sean mas gravados que otros, sino que todos sirvan. Y para ello es bien que bagais hacer alarde, como el que escribis, que ahora hicisteis hacer, en los tiempos que os pareciere. Y á los Encomenderos, que no se aperciébieren para ello, ó no quisieren ir á la defensa de la tierra, quando se ofrisciere, les debéis quitar los Indios, demás de ejecutar en ellos las otras penas en que buvieren incurrido, por no cumplir lo que á cerca de lo susodicho son obligados.*

37 Lo qual asimismo está dispuesto (y por sola la primera vez) en los feudos, como lo prueban muchos textos, y Autores que de ellos tratan (y), dando juntamente la razon de diferencia, porque la enfiteusis no se pierde, si no por la rebeldia, y cesacion de la paga del canon por tres años.

38 A los quales añado una excelente ley de Partida (z), que hablando de la donacion modal, que á alguno se hizo debaxo de la ley, y condicion, que estuviere prevenido de armas, y cavallos, con que poder servir á otro en la guerra, dispone: *Que si non lo cumple, ó non lo face, bien puede apremiarle que cumpla lo que prometió de hacer, ó que desampare la donacion que le hizo.*

39 Pero aun hay otras que son mas notables (a), porque no solo en los vasallos que tienen feudos, donaciones, ó Encomiendas del Rey, debaxo de esta condicion de acudir á servirle en las guerras quando para ello fueren llamados, sino aun en qualesquier otros de sus subditos ordinarios, mandan generalmente, que el que llamado, y requerido no obedeciére tenga pena de muerte, si la inobediencia fuere en cosa de este genero, ó en otra grave, y en daño de la causa publica: y en las de no tanta importancia quede á arbitrio del Rey su castigo, y le peche, y satisfaga de sus bienes todos los daños que por ella le huvieren sobrevenido, y sea privado de quantos tuviere por merced suya, y expellido de todos sus Reynos. Cerca de las quales leyes, y su práctica junta allí muchas cosas Gregorio Lopez, y Yopudiera decir bastantes de las que se han pon-

(q) Acosta de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 11.

(r) Auct. sup. relat. c. pervenit, de immun. Eccles. l. 3. tit. 9. l. 16. tit. 13. p. 2. l. 3. 4. & segg. tit. 19. ead. part. ubi Greg. l. 7. tit. 4. lib. 6. Recop. Castella. Isern. Cure. Jason, & alii ap. Joan. Garc. de nobil. glos. 1. n. 22. & 23. & Me d. c. 23. n. 52. & segg.

(s) L. 17. tit. 18. l. 16. tit. 13. l. 4. tit. 26. p. 2. ubi Gregor. Lopez, l. 9. tit. 4. lib. 6. Recop. ubi Aceved. laté Cabed. decit. 44. n. 1. p. 2. Mager. ubi sup. c. 14. n. 365. & segg. & plures alii ap. Me d. c. 23. n. 55. & 56.

(k) Cap. si nulla, c. omni inmore, 25. q. 8. Abb. in c. sicut,

de jure jurand. Greg. Lopez, in d. l. 17. tit. 18. p. 2. & in l. fin. tit. 20. ead. part. verbo Las Misiones, Loaces, Merchaca, Boer. Mager. & plures alii ap. Me d. c. 23. n. 56.

(l) L. cum sapi, C. de erog. milit. an. lib. 12. l. suo victu, cum segg. de op. lib. cum aliis ap. Aiciat. resp. 161. n. 13. Mager. sup. c. 11. n. 696. & c. 13. n. 346. & c. 3. n. 225. Borrin. sup. c. 11. n. 696.

(m) Acosta d. l. c. 11.

(n) Remesal. in histor. Proov. Guatem.

(o) Acosta d. lib. 3. c. 11.

(p) Bald. in c. 1. quib. mod. feudum amitt. n. 4. Præpos. ibid. n. 5. Aceved. in l. 1. tit. 4. n. 6. & 7. lib. 6. Recop. Cabed. decit. 76. n. 5. p. 2. Borrin. d. c. 9. & plures alii ap. Magerum, ubi sup. c. 12. n. 11. 17. & 37. & Me d. c. 23. n. 62.

(q) L. servitutos, §. si Dominus, ff. de servit. urban. Bald. & Præposit. sup. Gregor. Lopez, dicit. verbo Las Misiones, & in l. 8. tit. 20. p. 2. glos. 2. cum multis ap. Valenz. cons. 100. n. 55. & Me d. c. 23. n. 63. & segg.

(r) Mager. sup. c. 6. n. 415. & segg.

(s) Menoch. de arbitr. casu 222.

(t) Sched. 150. pag. 240. & 241. * L. 44. tit. 8. y l. 1. 4.

8. y 37. tit. 9. lib. 6. Recop. *

(u) C. Imperialem, §. 1. & §. callid. de prob. feud. alien. c. e contrario, de invest. de alien. fact. l. 15. tit. 1. p. 6. l. 8. tit. 3. lib. 4. Ord. ubi Didac. Perez, l. 1. & 6. tit. 4. lib. 6. Recop. ubi Aceved.

(x) Extat. d. 2. tom. impres. pag. 218.

(y) C. 1. que fuit prima causa, Jason, in l. 2. n. 24. de jure empbit. l. 57. tit. 18. p. 2. plurimi ap. Rosenth. c. 8. concl. 24. Mager. c. 14. n. 325. & c. 12. n. 221. Borrin. de serv. Past. 1. p. c. 1. per rot. & Me d. c. 23. n. 74. & 75.

Caldas de nominat. empbit. q. 22. n. 5.

(z) L. 6. tit. 4. p. 5. ubi notat. Greg.

(a) L. 11. & 16. tit. 15. part. 2.

ponderado estos dias en una Junta particular que se mandó formar contra inobedientes.

40 Pero contentome ahora con alegar á Menoquio, Tusco, Magero, Petra, Calisto Ramirez, y otros AA. (b) que discurren largo en esta materia, y prueban, que por todo derecho divino, natural, canónico, y civil, están obligados todos los vasallos á obedecer los mandatos de sus Principes, y que los que no lo hacen están en presunto dolo, y en cierta manera pueden ser llamados reveldes; y que esto será mas cierto, y digna de mayor pena la contumacia, quando los mandatos del Principe llevan la amenaza de su indignacion contra los inobedientes, porque esta conminacion en las Bulas Apostólicas induce privacion de los beneficios, y en los mandatos de los Principes la de los feudos (c).

41 Y volviendo á lo que decimos, en tanto grado es cierto, que el feudatario, ó Encomendado está obligado á acudir al llamamiento de estos servicios militares, que no debe ser oido, si estando de próximo la ocasion de necesitar de ellos dixere, que quiere renunciar el feudo, ó la Encomienda por escusarlos: como despues de Baldo, y otros antiguos lo prueban bien Rosental, y Julio Claro, y ponderando para ello algunas leyes del Reyno, Gregorio Lopez, y Acevedo (d).

42 Pero todo esto se limita, quando el vasallo, ó Encomendado no tiene suficiente feudo, ó Encomienda para cumplir con este servicio; porque en tal caso no estará obligado á militar á expensas propias, sino á las de su Señor, ó podrá pedir lo que le faltare de ayuda de costa, como lo dixo Preposito, á quien siguen los demás comunmente (e). Y en particular Avilés, añadiendo, que esta doctrina hace por los Comendadores de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que no estarán obligados á seguir al Rey en la guerra, si los frutos, y rentas de sus Encomiendas no alcanzan para los gastos que en tales jornadas son necesarios: porque la pobreza excusa siempre en derecho (f), al que por ocasion de ella no puede cumplir con las cargas, á que se halla obligado; y Bartolo dice (g), que se equipara el empobrecerse uno, ó morirle.

43 Y todos concluyen, que por lo menos se debe considerar y procurar que el servicio, y

sus gastos se proporcionen con las rentas del feudo, ó Encomienda de tal suerte, que no le venga á quedar inutil al vasallo, ó Encomendado: como lo resuelven Zasio, y Lucas de Peña (*), aunque Especulador dixo (h), que si él por si fuese rico, aunque el feudo sea tenue, no se podrá escusar, y estará obligado á servir á su costa. De la verdad de cuya doctrina, y de otras en este proposito, y de otras causas, que puedan excusar las inobediencias de tales vasallos, juntan mucho Magero, Marra, y Antonio Borrinio (i). * Y si se dá parvidad de materia en esto, Diana tom. 8. tract. 3. resol. 10. *

44 Asimismo, se debe ir con la advertencia que propone la cédula referida; conviene á saber, que esta carga de las expediciones, y servicios militares se divida igualmente entre los Encomendados, no obligando á unos con mucho rigor, y privilegiando, y escusando á otros por favores, ó respetos particulares, porque esto siempre ha sido reprobado en derecho, como en muchas partes nos lo enseñan sus Escritores (k).

45 En tercer lugar (dexando otras muchas cosas que pudiera decir de este servicio militar, las cuales se podrán ver en los AA. citados, y particularmente en el copioso tratado de feudos de Rosental) (l), infiero asimismo de lo que se ha dicho, que el tal servicio regularmente le han de hacer por su persona los Encomendados, y feudatarios, porque así lo pide, y requiere la naturaleza de estos beneficios, y feudos rectos, y la misma formula del omenage, y juramento que hacen al Señor de ellos al tiempo que los reciben, como se dispone en algunos textos, y lo tratan latissimamente todos los que los glosan (m).

46 Añadiendo, que esto procede con mayor fuerza quando el Señor es Rey, ó Principe Soberano, á quien nadie puede servir por substituto, porque se entiende que quiso escoger el valor, é industria de las personas. Y que lo mismo se ha de practicar, aunque en la concesion del feudo, ó Encomienda se diga, que se le dá á uno para él, y sus herederos, sin embargo que en este caso hubo algunos que quisieron sentir lo contrario.

47 En el qual punto son dignos de leerse los Consejos de Craveta, y Menoquio, y un capitulo del Bodino (n), y dos leyes nuestras recopiladas.

(b) Menoch. de arbit. casu 365. per tot. § lib. 5. prax. 24. Tusch. list. O. concl. 2. § seqq. § list. P. concl. 478. Mager. c. 6. n. 308. § seqq. c. 9. n. 752. c. 17. n. 145. Petra de potest. Princip. c. 3. q. 1. n. 6. c. 24. n. 37. c. 27. n. 20. Ramirez de lege Regia. §. 32. n. 26. & alii ap. Valenz. cons. 4. n. 79. & Me omnino vidend. d. c. 23. ex n. 77. ad 83. (c) Jason. in l. 1. n. 12. si quis jus dicent. Marsil. sing. 559. Menoch. sup. n. 3. § seqq. Avil. in c. prax. verbo Mandatum, & alii ap. Me d. c. 23. n. 81. (d) Rosenth. c. 10. concl. 39. n. 15. Clarus, §. feud. q. 23. § 33. Gregor. Lopez, per text. in l. 17. tit. 25. part. 4. verbo Razon, Aceved. in l. 7. § 11. tit. 4. lib. 6. Recop. & alii ap. Me d. c. 23. n. 83. (e) Præposit. in c. 1. de nov. format. fidel. num. 3. Bart. Bald. Alveric. Jason. & alii apud Roland. cons. 1. num. 191. vol. 3. Avilés in c. 3. prax. verbo No llevando dinero. Mager. d. c. 11. n. 602. & plures alii apud Me d. c. 23. n. 85. § 86. (f) L. paupertas, ff. de excus. tut. Aceved. in l. 1. tit. 4.

lib. 6. Recop. n. 8. § 9. & plures alii apud Alvar. de Velase. de privill. pauper. 1. p. c. 27. § seqq. (g) Bart. in l. Imperator ad Trebel. (h) Zasio de feud. tit. ad quid vassall. n. 45. Peña in l. 1. de rustican. var. 2. quaest. (i) Specul. tit. de feud. §. quoniam, n. 22. (j) Mager. ubi sup. Mart. de jurisd. 1. p. c. 52. Borrin. de servit. vassall. §. par. c. 3. §. 6. * Marq. Gov. Christ. lib. 1. c. 12. Sanch. lib. 2. cons. 1. c. 1. dub. 1. * (k) Cap. 1. §. ut autem, de allodit. l. navionus fœd. de jactu, l. actores, C. de exact. tribut. l. pascuator, C. de Decur. lib. 10. cum aliis apud Cravet. cons. 422. n. 1. & Me d. c. 23. n. 88. (l) Rosenth. de feud. c. 8. q. 3. cum multis seqq. (m) Cap. si quis in fin. si de feud. defunct. l. 4. tit. 26. p. 4. Isern. Albarot. Præpos. Laudens. Zasio, Roman. & innumeris alii apud Rosenth. d. c. 8. q. 23. & in text. n. 3. & in notis list. A. & Me d. c. 23. n. 89. § 90. (n) Cravet. cons. 303. n. 1. § seqq. Menoch. cons. 54. ex n. 40. & cons. 187. n. 74. Bodinus lib. 1. de Reg. c. 9. fol. 117.

ladas (o), que expresamente dicen: Sean tenidos de Nos servir con sus cuerpos, y por sus personas. Porque como dice Vizconde (p), en la voluntad, y eleccion del Rey queda, si quiere que el vasallo le haga este servicio personalmente, ó que le pague, lo que pudiera valer apreciado en dinero.

48 Pero esto se debe limitar, y limita, quando los feudos, ó Encomiendas se conceden á mugeres, niños, viejos de mas de setenta años, Religiosos, ú otros, que por edad, enfermedad, ó por otras causas se hallan justamente impedidos, porque estos bien podrán servir por substitutos, y las mugeres por las personas de sus maridos, como lo dexo dicho en otros lugares (q), y latamente lo prueban, y prosiguen Rosental, Gregorio Lopez, Acevedo, y otros AA. (r)

49 Porque como lo advierte bien Pedro Petra, tratando de la clausula ex certa scientia (s), siempre que el Papa, ó qualquier otro Principe confiere feudos á infantes, ú otros que padecen los impedimentos referidos, siendo sabidor de ellos es visto hacerles juntamente esta gracia, y dispensacion de que cumplan sus cargas por substituto. Con el qual contesta Antonio Borrinio, haciendo capitulo particular de este punto (t), que tambien le previno la provision del año de 536. que tantas veces llevo citada en los capitulos antes de este, diciendo: Con cargo, que hasta tanto que sea de edad para tomar armas, que tenga un Escudero que Nos sirva en la guerra, con la costa que su padre sirvió, y era obligado. * L. 6. tit. 9. lib. 6. Recop. *

50 Tambien de mi parecer se debe limitar, ó templar facilmente esta carga, y gravamen, quando el padre, que es feudatario, ó Encomendado, pide se le permita embiar en lugar suyo algun hijo á la guerra, sin apurar mucho la causa que diere para escusarse, y hacer semejante permuta, porque así lo hallo dispuesto por textos, y AA. de derecho comun, y del Reyno (u), que dan por razon, que el hijo se tiene por una misma persona con su padre, y es como carne suya aumentada (x), Y así hablando de los Cavalleros que llaman Quantiosos, les permite este trueco una ley nuestra recopilada (y).

51 Y aun no embiando hijo, sino otra persona igualmente idonea, se deben contentar los Principes, los Virreyes, y Governadores que los representan, admitiendo las excusas que por los

Encomendados se les dieran, si echan de ver que de hacer lo contrario se les podrian recrecer en sus personas, ó haciendas daños considerables; porque aun en los feudos legitimos, y muy rigurosos nos enseñan sus textos, y AA. (z), que el vasallo no está obligado á servir por si, ni por substituto en la guerra, si quiere pagar al señor para ayuda de los gastos de ella la mitad de lo que el feudo le rentare en un año.

52 Y quando sea cierto que en rigor les pueda el dueño compeler á que sirvan por sus personas, tambien lo es que de equidad, y benignidad le incumbe cuidar, y mirar por su alivio, consuelo, y comodidad, como doctamente lo advierte Menoquio (a). Y que por el consiguiente, si no recibe grave daño en estas permutas, no les debe apretar á comparecer personalmente, y que se destruyan, como lo enseñó Ostiense, referido, y alabado por Gregorio Lopez, y otros AA. (b) que siguen la misma doctrina, y la prueban con los textos que dicen (c), que los que tienen en su mano el universal regimiento de una Republica, miren mucho por escusar los daños, ó detrimientos de sus vasallos, y que la equidad, y razon natural persuaden, que les hagan el bien que pudieren, quando de hacerle no se les siguen á si mismos inconvenientes considerables (d).

53 En fuerza de los quales principios, tambien resuelven los que escriben de estas materias feudales (e), que aunque hay muchos que son de opinion que el Feudatario está obligado á comparecer personalmente para hacer el juramento de fidelidad de que arriba tratamos, este rigor se debe templar con qualquier honesta causa que huviere, ó excusa que alegare, para que se le permita poderle hacer por Procurador, como parece se prueba por un buen texto de derecho canónico (f), y en terminos del feudal con muchos arrestos, y decisiones de graves Senados, que para ello alegan Romano, Bonacosa, y otros AA. (g)

54 Yo puedo testificar, que en el Perú nunca vi que obligasen á los Encomendados á venir á jurar personalmente, donde la gran distancia de las Provincias, gastos, y descomodidades de los caminos, aun pudieron introducir con mas justa causa esta disimulacion, ó dispensacion de jurar por Procurador como en casos semejantes advierten bien Francisco de Claperis, y otros de los AA. que dexo citados (h).

(o) L. 1. § 8. tit. 4. lib. 6. Recop. ubi Aceved. (p) Vizcont. concl. Jur. fol. 246. (q) Supr. hoc lib. cap. 6. (r) Rosenth. d. c. 8. q. 7. § 8. & c. 12. q. 10. n. 31. Greg. Lopez per text. in l. 3. tit. 19. p. 3. Aceved. in l. 7. § 13. d. tit. 4. lib. 6. Recop. & alii apud Me d. c. 23. n. 92. (s) Petra de potest. Princip. c. 32. n. 48. (t) Anton. Borrin. d. tract. de serv. vassall. p. 5. c. 3. per tot. (u) L. ubi gloss. Cuius erat. lib. 10. Alex. cons. 48. lib. 1. Greg. Lopez in l. 5. tit. 15. p. 2. verbo Rayan en buerter. (x) Platea per text. in l. cum scimus, §. illud, C. de agrice. & cons. lib. 11. l. 1. tit. 15. p. 2. (y) L. 13. tit. 4. lib. 6. Recop. Castellæ. (z) Cap. 1. §. firmiter, de prohib. feud. alien. ubi DD. Rosenth. d. c. 8. q. 7. Clarus, §. feudum, q. 22. Aceved. in l. 8. d. tit. 4. lib. 6. Recop. n. 1. & 2. Ego d. c. 23. n. 96. § 97. (a) Menoch. de arbit. casu 494. n. 5. § 6. (b) Host. in summa de serv. excom. §. quibus ex caus. quem refert, & laudat. Greg. Lopez in l. 16. tit. 13. p. 2. & alii apud Me d. c. 23. n. 99. § 99. (c) Cap. Regem, dist. quaest. 1. l. 1. § 2. ad l. Rod. de jact. cum alii. (d) L. 2. §. item varus, de aqua pluvia, cum vulgar. & in terminis, l. 1. tit. 4. lib. 6. Recop. Castellæ. (e) Roman. & ejus Addit. singul. 807. Francisc. Mar. decr. 482. p. 2. & alii plures ap. Fontan. de pact. nupt. p. 1. claus. 4. glo. 10. n. 18. Rosenth. c. 6. concl. 37. per tot. & Me d. cap. 23. n. 109. (f) Cap. periculosus, de stat. regul. lib. 6. (g) Roman. ubi sup. Bonacos. commun. opin. crim. verbo Juram. fidel. in 2. p. & alii apud Sued. decr. 159. & Me d. c. 23. n. 100. in fin. (h) Claper. decr. Fisc. caus. 9. q. unica, per tot. Fontanel. Rosenth. & alii ubi sup.

(o) L. 1. § 8. tit. 4. lib. 6. Recop. ubi Aceved. (p) Vizcont. concl. Jur. fol. 246. (q) Supr. hoc lib. cap. 6. (r) Rosenth. d. c. 8. q. 7. § 8. & c. 12. q. 10. n. 31. Greg. Lopez per text. in l. 3. tit. 19. p. 3. Aceved. in l. 7. § 13. d. tit. 4. lib. 6. Recop. & alii apud Me d. c. 23. n. 92. (s) Petra de potest. Princip. c. 32. n. 48. (t) Anton. Borrin. d. tract. de serv. vassall. p. 5. c. 3. per tot. (u) L. ubi gloss. Cuius erat. lib. 10. Alex. cons. 48. lib. 1. Greg. Lopez in l. 5. tit. 15. p. 2. verbo Rayan en buerter. (x) Platea per text. in l. cum scimus, §. illud, C. de agrice. & cons. lib. 11. l. 1. tit. 15. p. 2. (y) L. 13. tit. 4. lib. 6. Recop. Castellæ. (z) Cap. 1. §. firmiter, de prohib. feud. alien. ubi DD. Rosenth. d. c. 8. q. 7. Clarus, §. feudum, q. 22. Aceved. in l. 8. d. tit. 4. lib. 6. Recop. n. 1. & 2. Ego d. c. 23. n. 96. § 97. (a) Menoch. de arbit. casu 494. n. 5. § 6. (b) Host. in summa de serv. excom. §. quibus ex caus. quem refert, & laudat. Greg. Lopez in l. 16. tit. 13. p. 2. & alii apud Me d. c. 23. n. 99. § 99. (c) Cap. Regem, dist. quaest. 1. l. 1. § 2. ad l. Rod. de jact. cum alii. (d) L. 2. §. item varus, de aqua pluvia, cum vulgar. & in terminis, l. 1. tit. 4. lib. 6. Recop. Castellæ. (e) Roman. & ejus Addit. singul. 807. Francisc. Mar. decr. 482. p. 2. & alii plures ap. Fontan. de pact. nupt. p. 1. claus. 4. glo. 10. n. 18. Rosenth. c. 6. concl. 37. per tot. & Me d. cap. 23. n. 109. (f) Cap. periculosus, de stat. regul. lib. 6. (g) Roman. ubi sup. Bonacos. commun. opin. crim. verbo Juram. fidel. in 2. p. & alii apud Sued. decr. 159. & Me d. c. 23. n. 100. in fin. (h) Claper. decr. Fisc. caus. 9. q. unica, per tot. Fontanel. Rosenth. & alii ubi sup.

55 Lo quarto, de los mismos principios infiero, que supuesto que (como queda dicho, y probado), así los feudos, como las Encomiendas se dan principalmente por esta carga, y con esta carga del servicio militar, con que por el consiguiente parece, que el vasallo, ó Encomendero conduce sus obras por este premio, como tambien queda advertido, y se prueba por las cédulas referidas, y muchos textos del derecho feudal (i): no podrán en rigor de justicia los tales feudatarios, ó Encomenderos pedir otras nuevas mercedes, y remuneraciones por los servicios que así hicieren, cumpliendo con esta obligación. Porque como dicen bien los Jurisconsultos (k), es contraria al oficio forzoso la paga, y satisfaccion, y no obligan los servicios debidos, y obsequiales: á que asisten tambien otras reglas tan vulgares, como jurídicas, que nos enseñan, que aun por lo que se debe hacer de gracia, y commiseracion, no se puede pedir paga (l).

56 Y mucho mas la opinion de Pinelo (m), que como en otra parte lo dexo tocado, fue de parecer, que no pueden los vasallos pedir remuneracion á los Reyes por los servicios ordinarios que les hacen, ni convenirles por la eviccion de las recibidas, si no son tales que les puedan causar derecho para pedirselas en justicia.

57 Lo qual he querido tocar, por haver visto quan fáciles, y molestos son algunos Encomenderos en fatigar á los que gobiernan por nuevos premios, y mercedes, de qualquier expedicion militar, naval, ó terrestre en que se hayan hallado: á los quales se puede responder, que se contenten con su estipendio, y que si en algo sirvieron, de antemano se hallaron premiados, y obligados (n).

58 Pero no es por esto mi intento decir, que si procedieron valerosa, y estrenuamente, procurando no solo cumplir, sino aventajar sus obligaciones, se les dexen de hacer nuevas honras, y mercedes, porque eso es muy proprio, y ordinario en los Principes, aun con aquellos que con salarios competentes, y otros honores los sirven en sus Palacios, y Tribunales, como se prueba bien por algunas leyes célebres del Volumen, doctrinas de nuestro Gregorio Lopez, y otras que tracémos en otros lugares (o).

59 Lo quinto, y ultimo podriamos inferir, y probar de lo referido, que pues los Encomenderos se encargan de la defensa de su Rey, y su Reyno, y hacen de ello el juramento particular de fidelidad que se ha dicho, como los Feudatarios, Titulos, y Nobles de España, deben solo

por esto, en recibiendo las Encomiendas, ser tenidos por tales, y gozar de todas las franquezas, y privilegios; pero no me atrevo á afirmarlo, porque hasta hoy no he visto cédula alguna, ni otro derecho municipal de las Indias que se lo conceda.

60 Y mirado el Feudal, con quien voy nivelando las Encomiendas, antes hallo decisiones, y autoridades expresas, que dicen, que por sola la concesion del feudo, aunque tenga en si anexa jurisdiccion, no se adquiere nobleza sino es de aquellos que se llaman feudos nobles, ó se les dé este privilegio en la vestidura, la qual haga algun Príncipe Soberano, que tenga potestad, y autoridad de conceder la nobleza (p).

61 Y lo que es mas, lo mismo hallo resuelto por nuestras leyes, y AA. del Reyno (q) en los señores de vasallos de Castilla, que no son Titulados, aunque tengan jurisdiccion sobre ellos, la qual no tienen los Encomenderos sobre sus Indios, porque no quedan nobles por solo este título: antes muchas veces acontece, que los mismos vasallos los empadronan, y prenden, como á pecheros.

62 Pero tampoco quiero negar por esto, que el tener en las Indias estas Encomiendas (y más si son de las gruesas), dé, y cause mucha honra, estimacion, y autoridad á los que llegan á conseguirlas. De aqui ha nacido la costumbre, que hallé recibida en ellas, y de darles (solo por serlo) asiento en los Tribunales de las Audiencias, y Chancillerías Reales, y de no les prender por deudas civiles: porque para esto no requiere el derecho muy exactas probanzas de nobleza, como ya lo dexé apuntado en el capítul. XV. de este libro, y lo repetiré en otros de los siguientes (r).

63 * El motivo de las Encomiendas es el bien temporal, y espiritual de los Indios, la enseñanza de la Fé, defensa de sus personas, y haciendas; y si no lo cumplen, son obligadas á restituir los frutos, y es legitima causa para privarlos de ellas. Ley 1. y 3. tit. 9. lib. 6. Recop.

64 * Si el Encomendero tuviere Indios en terminos de dos Ciudades, en una debe vivir, y en otra poner Escudero. Ley 5. allí.

65 * Si se ausenta debe dexar Escudero con salario á su costa, tasado por el Governador. Ley 6. allí.

66 * Los Tutores, y Curadores de Encomenderos menores deben nombrar Escudero con salario. L. 7. allí.

67 * La obligacion de tener armas, y cavallo, corre pasados los quatro meses primeros, contados desde el dia que recibió la cédula de con-

(i) Toto tit. 22. 25. & 26. 30. & 36. in usib. feud. C. mutus, Episcop. vel Abb. tit. 55. §. firmiter, cum allí.
(k) L. 1. ff. mandati, l. si donazione, C. de collat. Casaneo, cons. 7. column. 4. Velasc. de privit. pauper. 1. p. q. 2. n. 6. Ego d. c. 23. n. 104. §. reqq.
(l) L. fin. ubi DD. de condit. ob turp. caus. l. 1. C. eodem, l. 48. tit. 14. p. 5. l. unum, §. 5. red licet, quod metus caus. Ego d. c. 23. n. 108.
(m) Pinel. in l. 1. C. de bon. mat. 3. p. n. 61. dixi sup. c. 11.
(n) D. Lucas 3. ver. 14. ibi: Contenti errore stipendii versis, Mathes. c. 20. num. 13. ibi: Amici nonne ex denario conventis mecum?
(o) L. fin. C. de praepos. agen. in reb. l. 1. C. de privit. eorum,

lib. 12. l. cum nubar choram, C. de navic. lib. 11. Greg. Lop. in l. 2. tit. 9. p. 2. glor. 5. dixi sup. hoc lib. c. 11. & dicam infra cap. 30.
(p) Afflic. per text. in c. 1. quis dicatur Dux. Tiraquel. de nobil. c. 7. Rosenh. c. 3. conclus. 2. Mastrill. de Magistr. lib. 3. c. 10. n. 111.
(q) L. 12. tit. 2. lib. 6. Recop. Castell. Covarr. in pract. c. 27. n. 1. ad fin. Gutierr. 3. pract. c. 16. ex n. 9. Joan. Garc. de nobil. glor. 18. num. 15. Parlad. differ. 145. §. 1. Avend. de exsequi. man. 2. p. c. 14. n. 21. Bobad. in polit. lib. 2. c. 6. ex n. 9. §. lib. 5. c. 32. & allí ap. Me d. c. 2. n. 115.
(r) Dicam infra lib. 5. c. 3.

confirmacion; y la calidad de las armas queda al arbitrio del Governador. L. 8. allí, y l. 44. tit. 8. lib. 6. Recop.

* 68 El Indio no tiene obligacion á trabajar para que el Encomendero tenga la casa que se le manda tener, ni en otra obra alguna. L. 12. tit. 9. lib. 6. Recop.

* 69 El Encomendero no puede tener Indios en dos Provincias; y si los tuviere, se le quiten aquellos que están en la Provincia donde no reside. L. 24. allí. Pero si quisiete elegir, no parece se le podrá quitar la eleccion, sujetandose á vivir en la Provincia que eligiere, como lo prueba nuestro Autor, y conduce la ley 34. del mismo título, de que se hace mencion abaxo en el num. 72.

* 70 Los Encomenderos no pueden ser ocupados en Oficios, ni en Capitánias fuera de su residencia, porque no abandonen el cuidado de los Indios, y la defensa de la tierra. L. 29. allí, y l. 17. tit. 7. lib. 3. Recop.

* 71 Los Pensionarios tienen la misma obligacion que los Encomenderos de tener armas, y cavallo, casa poblada, residencia en ella; é incurrén en las mismas penas si contravinieren. L. 30. tit. 9. lib. 6. Recop.

* 72 Los Encomenderos no pueden ser Escribanos de Cámara, Gobierno, Públicos, ni Reales; y si teniendo estos oficios fueren proveidos en alguna Encomienda, pueden elegirla, y dexar el oficio. L. 34. allí.

* 73 Al tiempo de entrar en la Encomienda deben jurar que tratarán bien á los Indios; y si no lo hicieren, á demás de las penas establecidas, incurrén en la de perjuros. L. 37. allí.

* 74 Algunas veces sucede que los Indios

desamparan sus Pueblos, ó por mostrandá, ó por huirse, ó por otros motivos: en este caso el Encomendero no succede en las tierras vacantes, antes se rescivan para si los Indios con el tiempo vuelven á poblarlas, y si no, se aplican á la Corona Real. L. 30. tit. 1. lib. 6. Recop.

* 75 El Encomendero que alquiláre, ó empenáre sus Indios los pierda; é incurre en la pena de 5000 mrs. para la Cámara. L. 17. tit. 8. lib. 6. Recopil. Vease el capítul. XV. de este libro al num. 3.

* 76 No se debe dar Encomienda al que tuviere otra; y si se le diere, podrá elegir la última, dexando la que tiene. L. 18. allí. Y alguna vez se permite juntar dos Encomiendas con conocimiento de causa, y con informacion, por donde conste que conviene juntarlas. L. 20. allí, y lib. 3. c. 20. n. 1. y 6.

* 77 Al que tiene Encomienda no se le dá pension en otra, y al que tiene pension no se la dá Encomienda. L. 20. allí, y cap. IV. de este libro, num. 41.

* 78 Si el Encomendero es Familiar del Santo Oficio, no por eso se excusa de asistir á la defensa de la tierra, como tal Encomendero. L. 29. tit. 19. lib. 1. Recop.

* 79 En los títulos de la Encomienda se manda expresar el valor que tiene, en qué consiste, y en qué distrito está, cómo vacó: desde qué dia está vaca, que se pusieron Edictos, y dónde: qué cargas tiene, qué media anata ha pagado: que ha de pedir confirmacion; y los Autos se han de embiar al Consejo con los Titulos de los Presidentes, y con lo demás que sea necesario. L. 50. tit. 6. y l. 49. tit. 8. lib. 6. Recop. *

CAPITULO XXVI.

DE LA SEGUNDA CARGA DE LAS ENCOMIENDAS, y Encomenderos, que es mirar por el bien espiritual, y temporal de los Indios; y de la forma en que hoy se practica, y otras cuestiones de su materia.

* De la materia de las Encomiendas trata el tit. 8. y sig. lib. 6. de la Recop. *

SUMARIO.

- 1 El motivo de las Encomiendas fue para que los enseñasen.
- 2 Cédulas sobre esto, y n. 3.
- 3 Autores sobre lo mismo.
- 4 Se siguió el exemplo de otras Naciones.
- 5 Por eso llevan los tributos, y n. 7.
- 6 Advocatía Armata, y Togata.
- 7 El Encomendero gana los frutos, si cumple con su obligacion.
- 8 Al principio fue mayor la obligacion del Encomendero en la enseñanza de los Indios.
- 9 Despues corrió á cargo de los Doctrineros. A cada Pueblo de 400. tributarios se pone un Doctrinero.
- 10 En quanto á la defensa, y policia hay Corregidores que los paga el Encomendero.
- 11 Se intruduxeron justamente por sus tiranias, y cédulas sobre ello, y n. 14.
- 12 Pero no están del todo relevados.
- 13 El Doctrinero no ha de ser pariente del Encomendero, ni del Governador, ni de Oficiales Reales, ni de Ministros.
- 14 Se debe cuidar de las costumbres del Doctrinero; y n. 18.
- 15 Un caso de un Encomendero que abusaba de los Indiezuelos.
- 16 Las Encomiendas se dan para la enseñanza, y amparo de los Indios.
- 17 El Encomendero que no cumple, pierde la Encomienda, y n. 22. y 23.
- 18 No se necesita de que primero se les requiera.
- 19 El recibir daño de quien se espera beneficio es intolerable.
- 20 El Patrono que engaña á su cliente es detestable.
- 21 Descrédito, que de esto ha venido á los Españoles.